



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
de la provincia de Zaragoza.

CORREOS.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este Gobierno con fecha 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado anular la subasta verificada para la conduccion diaria del correo desde el Burgo á Belchite, por no hallarse la proposicion presentada al efecto formulada precisamente al tener de pliego de condiciones; ordenando al propio tiempo S. M. que se saque nuevamente á licitacion dicho servicio bajo el mismo tipo de 11.480 rs. anuales y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Belchite á las 12 del dia 30 del presente mes. Zaragoza 21 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se

conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Pistas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se au-

mentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta reales vellon anuales no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda Pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general la suma de mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del

Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16 Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el plego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará su-

jeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

Hallándose terminantemente prevenido que los Alcaldes de los pueblos remitan á la junta provincial los recibos de haber sido satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza en los diez primeros dias siguientes á la conclusion de cada trimestre; y faltando algunos que verificarlo por lo que respecta al último trascurrido, he dispuesto llamar su atencion por medio de la presente circular para que inmediatamente los remitan, en la inteligencia de que adoptaré severas disposiciones con los que descuiden el pago del profesorado de primera enseñanza tan recomendado por el Gobierno de S. M.

Zaragoza 17 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres alcaldes Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Lambert Quilez y Sancho, que siendo confinado del presidio de Cartagena y al ser conducido á las cárceles se fugó la noche del 30 de Agosto último. Conseguida la captura lo pondrán á mi disposicion para remitirlo al Sr. Juez de la universidad que lo reclama.

Zaragoza 19 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Señas del reclamado,

Es natural de Daroca, hijo de Bartolomé y de Gerónima, de edad de 38 años, estado soltero, oficio labrador, estatura cinco pies 4 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

Circular.

Por Real orden de 11 del actual se manda formar el estado general de los mozos sorteados en 24 de Enero del año próximo pasado; y á fin de cumplir con lo dispuesto en la regla 2.ª y 3.ª de la de 26 de Noviembre de 1856, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta prrvincia remitan en todo el

tiempo que resta de este mes, un estado en que conste el número de mozos sorteados, incluyendo en las dos últimas casillas de él, los fallecidos é incluidos indebidamente en el sorteo y exceptuados del servicio con arreglo á lo que previene el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos: acompañando al mismo tiempo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indevidamente en el sorteo y excepcion del servicio de dichos mozos, y si no fuese esto posible una declaracion firmada por el Alcalde individuo del Ayuntamiento, en que se espese las causas de la exclusion y excepcion indicadas: todo bajo la responsabilidad que exige la 2.ª parte del artículo 70 y 164 de dicha ley, á cuyo efecto se inserta á continuacion el estado para que sirva de norma á los referidos Alcaldes y Secretarios, y espero del celo de los mismos no dejarán de cumplir con la remision de aquel en el tiempo que se le a indicado.

Zaragoza 21 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

ESTADO

| PUEBLO DE... | PARTIDO DE... | Núm. de mozos comprendidos indevidamente en el sorteo y exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|---|--|--|
| Número de mozos sorteados en 24 de Enero de 1864. | Número de mozos sorteados que han fallecido. | |
| Tantos | Tantos. | Tantos. |

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.

Art. 41. El Investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por más de ocho dias, será privado de sueldo por término de 15 dias á propuesta de la Administracion, aprobada

por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. Si la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultacion y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá al Gobernador la suspension de empleo dando parte á la Direccion del ramo para su separacion, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

Art. 43. Cuande por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suvender de empleo y sueldo á los Investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Direccion del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

Art. 44. Para que no se pongan obstáculos á los Investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

Art. 45. Cuando los Investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorizacion de que trata el artículo anterior.

Art. 46. La Administracion cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los Investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslacion de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Direccion, de las razones que hayan motivado dicha medida.

Art. 47. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Cuando observen que los Investigadores se esceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Será obligacion de los investigadores la formacion de un padron, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al suce-

sor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El Investigador que no entregue el padron de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

Art. 49. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administracion aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 50. Una Instruccion especial determinará las relaciones de los investigadores con la Administracion, cuyas ordenes cumplirán estrictamente.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 51. Deberán sujetarse á la formacion de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matriculas, ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que consten sus fábricas ó artefactos.

Art. 52. Lo serán tambien los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigacion.

Art. 53. A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, do se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificacion, en que conste no hallarse inscripto en las matrículas y adiciones del año respectivo.

Art. 54. Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisados por un Investigador.

Art. 55. La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripcion.

Art. 56. Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contibucion industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acredi-

tan en el acto que les está concedida la exencion.

Art. 57. En los casos de que hablan los dos artículos procedentes, podrán acudir los interesados á la Administracion, que tendrá presente las excepciones justificadas al examinar los expedientes.

Art. 58. Tanto la Administracion como los Investigadores, tendrán presente, que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten, ó puedan justificarse.

Art. 59. La falta del aviso que los Investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaracion,

Art. 60. Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los Investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta Instruccion.

Art. 61. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 62. Los Gobernadores au-

torizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Felipe de Vereterra.— S. M. aprueba la presente Instruccion.—Barzanallana.

Universidad literaria de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lógica y Etica, vacante en el Instituto local de Tudela.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se avisa á los opositores D. Pedro Juana y Martinez, D. Tomás Forcen y Roy, Don Eduardo Matilla y Murga, y Don Sebastian Gelambi y Rodon, cuyos discursos han sido aprobados para que se sirvan presentarse en el salon de actos do esta Universidad el dia 30 del corriente mes y hora de las cinco de su tarde, en que se procederá al sorteo y formacion de trincas.

Zaragoza 11 de Enero de 1865.—Por acuerdo del Tribunal, Doctor Vicente Ventura, vocal secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

No habiendo resultado postores en las subastas de envases procedentes de tabacos y pólvoras celebradas en 19 de Octubre último, ha dispuesto la Direccion general de rentas estancadas se proceda á la celebracion de otras que tendrán lugar el dia 29 del actual á las 12 horas de su mañana, por el número de cajones que á continuacion se espresará, con las advertencias que han de regir en los remates.

En su consecuencia lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, y prevengo á los Administradores subalternos de rentas estancadas en cumplimiento á lo que la superioridad se sirve ordenarme, que á fin de obtener licitadores, remitan edictos á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes á los de su residencia, para que llegando á noticia de aquellas personas á quienes puedan convenir, sea mas fácil y mayor la concurrencia, lo cual acreditarán haber egecutado consignando en el espediente los pueblos á que los dirijan, y obteniéndolo, el recibo por las autoridades de ellos.

ENVASES.

| Puntos | Pólvora | Tabacos |
|------------|---------|---------|
| Zaragoza | 60 | 1100 |
| Ateca | 240 | 700 |
| Belchite | 20 | 550 |
| Borja | 90 | 350 |
| Calatayud | 100 | 600 |
| Cariñena | 20 | 350 |
| Caspe | 410 | 350 |
| Darooca | 110 | 300 |
| Egea | 30 | 150 |
| La Almunia | 1020 | 300 |
| Pina | 10 | 300 |
| Sos | 30 | 150 |

Advertencias.

1.º Las subastas se verificarán por los de esta ciudad, en mi despacho, oficinas de Hacienda pública Plaza del Justicia, bajo mi presidencia, asistiendo el oficial primero interventor y escribano del ramo; y por los restantes, en los puntos donde se hallan y sus casas consistoriales, ante los Sres. Alcaldes, concurriendo los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los mismos, Escribano si lo hay y sino el secretario de la Municipalidad.

2.º En todas las poblaciones

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Enero de 1865.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro del Ejército.

| Dias | Pueblos donde se han hecho las compras | Nombres de los vendedores. | Fanegas castellanas adquiridas. | precio de cada una. | | Precio del cabiz bajo cuya razon se vende. | |
|----------------|--|----------------------------|---------------------------------|---------------------|------|--|------|
| | | | | Rls. | Cts. | Rls. | Cts. |
| <i>Cebada.</i> | | | | | | | |
| 13 | Zaragoza. | José Lacambra | 824 | 30 | 60 | 402 | |
| 17 | id. | Tomás Salces | 546 | 30 | 60 | 402 | |
| <i>Paja.</i> | | | | | | | |
| 12 | id. | Antonio Caparros. | 363 | 6 | 60 | 1 | 65 |
| 15 | id. | Juan Hasta. | 427 | 6 | 60 | 1 | 65 |
| 17 | id. | Virgilio Lopez. | 372 | 6 | 60 | 1 | 65 |
| 19 | id. | Camilo Gomez | 308 | 6 | 60 | 1 | 65 |

Zaragoza 20 de Enero de 1865 —V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz — El Administrador, Pedro Machi

se verificará el remate el mismo día y hora sirviendo de tipo 4 rs. 50 céntimos por cada cajón, ya proceda de pólvora ó tabaco y sea grande, mediano ó pequeño, de los existentes en esta ciudad, y 4 reales por los restantes de todas las subalternas, no admitiéndose manda alguna menor.

Pero á fin de que se iguallen en lo posible, se distribuirán en lotes de 10 y 20 por mitad del total número en cada punto, conteniendo unos y otros, el que por los existentes les corresponda, de mayores, medianos y pequeños. La postura comprenderá al menos un lote y en las pujas no se consentirá fraccion alguna de real.

3.ª Los cajones estarán á la vista el día anterior á la subasta; y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que pnedan tener, se permitirá observacion, ni en su caso reclamacion alguna, por cuanto se enagenan tal cual se hallan en el acto de la venta.

4.ª El remate quedará pendiente de aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas. Si verificado se sirviese dispensarla, causará efecto y si la denegase no habrá lugar á reclamacion de ningun género.

5.ª Las personas á cuyo favor queden rematados, depositarán en el acto el importe de los que subasten, ó presentarán fiador á satisfaccion de los respectivos Administradores, á fin de que en todo tiempo responda de aquel.

6.ª Una vez aprobado el remate y hecho saber á los interesados en él, deberán dentro de los tres días siguientes, sacar los cajones de los almacenes donde se hallan, pero procediendo su pago en los puntos donde se enagenan. Sino lo verificasen, quedarán responsables al abono de todo perjuicio que á la Hacienda pública puede irrogarse, y

7.ª Los rematantes no tienen otro ni mas gasto que el pago del papel sellado que en los expedientes se invierte, y el de sus derechos segun el arancel, á los Escribanos y corredores de la voz pública, únicos que lo devengan, á todo lo cual quedarán tambien responsables los fiadores en su caso.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán que se instruyan los expedientes en la forma acostumbrada, i vitarán atentamente á las Autoridades locales para la asistencia á las subastas, y celebradas que sean, remitirán á esta municipal las diligencias practica-

das, dentro de los 8 días siguientes á ellas.

Zaragoza 12 de Enero de 1865.
—Ramon Gonzalez.

ADUANAS.

El martes 24 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de comisos de esta Administracion la subasta pública de los lotes en que se hallen subdivididos los géneros correspondientes á la aprehension verificada por el Inspector de vigilancia D. Mariano Gimeno en la estacion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona el 4 de Diciembre de 1863 y cuyo pormenor es el siguiente.

Género ilícito.

Núm. 1. Una pieza tegido de algodón pintada de menos de 26 hilos con tiro de 56 metros ó 65 varas á 4 rs. una 260.

Núm. 2. Otra id. id, con 63 metros ó 73 varas á id. 292.

Núm. 3. Otra id. con 45 metros ó 52 varas á id. 208.

Núm. 4. Otra id. id. con 52 metros ó 60 varas á id. 240.

Núm. 5. Otra id. con 34 metros ó 39 varas á id. 156.

Núm. 6. Otra id. id. con 60 metros ó 70 varas á id. 280.

Total del comiso 1436 rs.

Zaragoza 20 de Enero de 1865.
—El Administrador, R. Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, Promotor Fiscal de Hacienda, y el competente Escribano; y simultáneamente en el pueblo de Nuévalos, ante su Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario del mismo, para la adjudicacion de las obras que han de egecutarse para construir un azud sobre el Rio Piedra que conduzca las aguas al Molino harinero del Estado procedente del Sepu cro de Calatayud; sirviendo de tipo máximo, la cantidad de 4551 rs. vn. en que han sido presupuestadas; y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la espresada Administracion, y en la Alcaldía del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de

este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 10 de Enero de 1865.

—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Pueyo y Cucia, Pascual Pueyo y Cucia, Esteban Pueyo y Cucia y Francisco Barra y Pellegrero, para que en el término de 9 días se presenten á defenderse en causa sobre hurto de leña en el acampo de Ibañez, bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía y paralles el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 15 de Enero de 1865.
Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Camilo Torres

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano actuario por S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en el expediente de que se hará mencion se ha provisto el definitivo del tenor siguiente:—Definitivo: En la ciudad de Daroca á 13 de Enero de 1865, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Mariano Melguizo, vecino de Langa en solicitud de que se le declare pobre para litigar y eu tal concepto se le defienda y administre justicia en la querella sobre injurias que á nombre de su muger trata de deducir contra Lino Salvador; en cuyos autos han sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de Lino Salvador.

Resultando justificado que Mariano Melguizo carece completamente de bienes, que no disfruta rentas ni ejerce ninguna profesion industria en granjería, estando atenido para su subsistencia al jornal que pueda ganar como simple bracero.

Considerando que por lo tanto está comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; visto este artículo, por ante mi el Escribano dijo; debía declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Melguizo, quien en este concepto disfrutará de los beneficios que dispensa el artículo 181, en la querella que in-

tenta proponer contra Lino Salvador, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el 199 y 200.

Así por este auto definitivamente juzgando que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia lo proveyó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.

Y para que conste á los efectos prevenidos, libro la presente en Daroca á 13 de Enero de 1865.—
Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Jaime Blan, casado, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio revendedor de castañas, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa; pues no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Enero de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

En el pueblo de Calamocha, provincia de Teruel, se arrienda un magnífico labadero de lanas, con cuantas comodidades se necesitan; su propietario D. Carlos Rivera, dará razon en el referido pueblo; y en esta capital en casa de la Señora viuda de Fortea.

Sociedad general Española de descuentos.

Los Sres. acreedores de esta Sociedad cuyos créditos radiquen en las cajas locales, deberán obtener de las mismas su reconocimiento y liquidacion; y la factura unida á los documentos, se presentará despues en la Direccion general, Caballero de Gracia 23, Madrid.

El que quiera arrendar un molino harinero sito en Ambel, con dos muelas, próximo al caserío, se dirigirá á D. Simon Lambea de aquella villa, quien enterará de las condiciones; las proposicion se admitirán hasta el día 24 del actual.

Imprenta de Antonio Gallifa.